

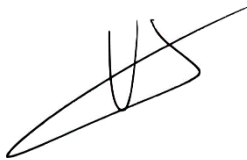
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00207

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 13 DE MARZO DE 2024

ANEXOS: Los relacionados en el acápite respectivo.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Doctora MINANYELA DEL VALLE MONTANER HERNANDEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Despacho, dígnese proveer. Manizales, 1º de abril de 2024 (vacancia judicial: 24 al 31 de marzo de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

Primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 882
Proceso: SUCESSION INTESTADA
Causante: LEOPOLDO DE JESÚS LÓPEZ PANTOJA C.C. 1.277.601
Interesados: MARIA OFIR GÓMEZ HENAO
HÉCTOR HERNÁN LÓPEZ GÓMEZ
LUIS FERNANDO LÓPEZ GÓMEZ
LEOPOLDO JAVIER LÓPEZ GÓMEZ
JORGE ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ
Rad: 17001-40-03-012-2024-00207-00

Una vez revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Solicita se declare abierto el proceso de sucesión del señor LEOPOLDO DE JESÚS LÓPEZ PANTOJA, presentándose como interesada la cónyuge supérstite del mismo; al respecto es imperioso traer a colación lo reglado en el inciso segundo del artículo 487 del Código General del Proceso que establece:

“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.” (Énfasis propio).

En virtud de lo anterior, deberá especificarse dentro de la demanda si la sociedad conyugal existente entre el causante y la señora GÓMEZ HENAO, ya fue liquidada; en caso positivo, allegando la prueba de ello, incluyendo

los respectivos registros civiles con las notas que den cuenta de esa circunstancia.

En caso contrario, deberá adecuar toda la demanda, solicitando que dentro de la misma se liquide la sociedad conyugal conformada por el causante y la interesada, especificando si conforme el art. 492 CGP opta por gananciales, o porción conyugal, con las adecuaciones que ello implique en la demanda; allegando un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan de ellos según lo normado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso; con lo que además, de ser el caso, se deberá modificar el inventario de los bienes relictos, deudas de la herencia y avalúos; **aportándose como anexo el indicado en el numeral 5 ya citado, también respecto de la herencia.**

2. Aclarará lo expuesto en la pretensión sexta de la demanda, donde manifiesta que el señor "(...) *GERMAN AUGUSTO LÓPEZ GÓMEZ (fallecido)*, me han otorgado poder especial, amplio y suficiente, para tramitar ante su despacho, la *Sucesión Intestada de la Causante*"; no siendo coherente que dicho heredero, que falleció previo al causante, hubiere conferido poder para el efecto, mismo que en todo caso no se aportó.
3. Deberá aportar registro civil de nacimiento del señor *GERMAN AUGUSTO LÓPEZ GÓMEZ (fallecido)*, pues tan solo aportó certificado de la Notaria Segunda de Manizales donde se refiere que allí se encuentra asentado el registro de dicho heredero, sin que en la misma se relacionara el nombre de los padres ni su estado civil, siendo expedida la misma el 15/11/1988, esto es, no siendo actual sin que de la misma pueda establecerse su calidad de heredero, ni su estado civil al momento de su fallecimiento.
4. Deberá proceder a completar y aclarar la relación de bienes del causante, pues la presentada se limita a relacionar el bien inmueble identificada con FMI 100-14335, mientras que en los hechos y anexos de la demanda evidencia la existencia de productos financieros y acciones a nombre del causante, mismas que hacen parte del activo que debe ser relacionado; si bien se aportan derechos de petición mediante los cuales se establece que los interesados se encuentran haciendo averiguaciones respecto a los mismos, tal situación corresponde a los actos preparatorios necesarios para

instaurar esta clase de procesos; en tal virtud, deberá adecuar y completar la relación de bienes del causante, asunto de meridiana trascendencia, adicionalmente, puede tener impacto en la competencia de este juzgado para conocer el asunto.

- 5.** Informará la cuantía de acuerdo al art. 26 numeral 5º del CGP.
- 6.** Para el efecto los numerales 5 y 6 del artículo 489 de la misma del CGP, aportará como anexo "Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos" y su avalúo en concordancia con el art. 444 CGP; informando concretamente si existen pasivos.
- 7.** Si bien aporta poderes conferidos por la señora MARÍA OFIR GÓMEZ HENAO y los señores HECTOR HERNÁN, LUIS FERNANDO, LEOPOLDO JAVIER y JORGE ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ, mismos que al parecer fueron remitidos a la apoderada por vía electrónica, aportando imágenes de dicha remisión, tales imágenes son ilegibles ilegibles, no pudiéndose constatar en las mismas que se cumpla con lo reglado en la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de poderes por dicha vía. En el caso particular de la señora MARÍA OFIR GÓMEZ HENAO, en caso de solicitar adicionalmente la liquidación de la sociedad conyugal con el causante, deberá cerciorarse que el poder la faculte para ello.
- 8.** Deberá relacionar la información de notificaciones físicas y electrónicas de cada uno de sus poderdantes; así como los documentos de identificación de todos los interesados.
- 9.** Informará cómo pretende notificar al señor JULIO CÉSAR LÓPEZ GÓMEZ, indicando qué diligencias previas a la presentación de la demanda realizó para obtener su dirección física y electrónica.
- 10.** Aportará los anexos legibles, pues algunos no lo están.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: ADVERTIR especialmente que para la corrección de la demanda debe integrarla en un nuevo escrito, pudiendo inclusive sustituirla, acatando los señalamientos que preceden y allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d8c2e7e684ba1d8ceb292ebc53214c018bf85ef04cc6f3f65094a634c68892**

Documento generado en 01/04/2024 01:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>